

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS PASTO**

Sentencia núm. 008

San Juan de Pasto, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Restitucion de Tierras
Solicitante:	MARÍA FERNANDA ORTEGA ESTRADA
Radicado:	52-001-31-21-003- 2016-00331-00

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la solicitud de restitución de tierras de la referencia fue presentada a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, que no se presentaron opositores y que con los medios de convicción recaudados el Juzgado considera que se ha llegado al convencimiento de la cuestión litigiosa, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 88, inciso final, y 89, inciso primero, de la Ley 1448 de 2011, se procede a proferir sentencia de única instancia del asunto de la referencia.

I. Antecedentes

1. La solicitud. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, obrando en representación de MARÍA FERNANDA ORTEGA ESTRADA, identificada con la C.C.n.º 27.309.440, por conducto de apoderado judicial adscrito a esa entidad, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el inmueble denominado "Pola María", ubicado en la vereda Villa Nueva, corregimiento San Sebastián, municipio de Los Andes, departamento de Nariño, cuya área, coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria n.º 250-2659 de la Oficina de Registro de II.PP. de

Samaniego (N); (ii) decrete a su favor una serie de medidas de reparación integral de carácter individual.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el apoderado del accionante puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio.

a) Expuso que la solicitante fue víctima del conflicto armado por el fenómeno de desplazamiento forzado y las amenazas que recibió en los años 2002 y 2004 por parte de miembros de grupos armados ilegales que hacían presencia en el municipio de Los Andes.

b) Indicó que la accionante declaró sobre esos hechos victimizantes en el año 2013 debido a que tenía temor de alguna represión contra ella y su núcleo familiar.

c) Señaló que, de acuerdo con la consulta realizada en el Sistema Nacional de Información de Víctimas a través de la herramienta VIVANTO, la solicitante MARÍA FERNANDA ORTEGA ESTRADA, se encuentra incluida junto con su núcleo familiar en el SIPOD-RUV, por desplazamiento forzado acaecido el 15 de noviembre de 2013 en el municipio de Los Andes, sin que haya registro de los desplazamientos de los años 2002 y 2004.

1.2. Sobre la relación jurídica con el predio solicitado en restitución.

a) Informó que el predio fue adquirido por su cónyuge ÁLVARO PARMENIO RODRÍGUEZ RIAÑO, por donación que le hicieran de forma verbal sus padres CLODOMIRO RODRÍGUEZ e ISMAELINA RIAÑO.

b) Afirmó que, para el año 1997, época en la cual inició la vida marital de la solicitante con el señor ÁLVARO PARMENIO RODRÍGUEZ RIAÑO, éste ya era dueño del predio "Pola María", el cual siguieron trabajando juntos.

c) Señaló que la solicitante y el señor RODRÍGUEZ RIAÑO contrajeron matrimonio en el año 2003.

d) Indicó que la Alcaldía Municipal de Los Andes en el año 2009 certificó (fl.44) que la accionante ejerce sana posesión sobre el predio "Pola María" por más de diez años.

e) Adujo que la accionante ha explotado económicamente el predio reclamado con cultivos propios de la región como café, plátano y árboles frutales los cuales comercializa con particulares, que recibió subsidio de vivienda de la Federación de Cafeteros, que tiene la vivienda en dicho fundo con instalación de los servicios públicos de energía y agua, cuyos recibos llegan a nombre de su esposo y están al día en el pago.

2. Trámite impartido. En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto y admisión. El conocimiento del asunto le correspondió a este Despacho Judicial (fl. 93) y la solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto de 01 de febrero de 2017 (fls. 95-96).

En dicha providencia, se dispuso la vinculación al proceso de ISMAELINA RIAÑO RODRÍGUEZ, CLODOMIRO RODRÍGUEZ, MARÍA ORTEGA VIUDA DE BENAVIDES, JUAN EVELIO RODRÍGUEZ RIAÑO y MARÍA ISAURA YELA RODRÍGUEZ, como terceros determinados, eventuales opositores, al figurar como titulares de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria 250-2659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N).

En la misma providencia, se dispuso poner en conocimiento del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES, del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT y de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, la iniciación del proceso.

2.2. Traslado de la solicitud. La publicación de la admisión de la solicitud se surtió el 24 de febrero de 2017, a través del diario La República (fl.116), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

En cuanto a MARÍA ORTEGA VIUDA DE BENAVIDES, ISMAELINA RIAÑO RODRÍGUEZ y CLODOMIRO RODRÍGUEZ, la parte actora acreditó su defunción y, además, como informó desconocer a sus herederos, mediante auto de 29 de noviembre de 2017 se dispuso el emplazamiento de sus herederos indeterminados (fl. 125). En la misma providencia se ordenó el emplazamiento de JUAN EVELIO RODRÍGUEZ RIAÑO y MARÍA ISAURA YELA RODRÍGUEZ, debido a que también se indicó que se desconocía su ubicación.

El emplazamiento se publicó el 10 de diciembre de 2017 en el diario El Tiempo (fl. 132).

Teniendo en cuenta que no compareció ninguna persona dentro del plazo concedido, se procedió a designarles un representante judicial, quien, una vez posesionado presentó contestación de la solicitud de restitución de tierras, pero de manera extemporánea¹ aunque, se destaca, sin formular oposición a las pretensiones de la solicitante (fl. 144 y ss.).

II. Consideraciones

- 1. Sanidad procesal.** No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.
- 2. Presupuestos procesales.** Concurren en el plenario la competencia, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y la demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada.

Lo anterior por cuanto (i) este Juzgado es el competente para conocer del asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción, la ubicación del bien inmuebles cuya restitución y formalización se pretende, por cuanto no se formuló ninguna oposición; (ii) la solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial,

¹ La abogada se notificó el 08 de febrero de 2019 (fl. 143) y se pronunció con escrito de 01 de marzo de 2019 (fls. 144-146), es decir, por fuera del término de los 15 días de traslado concedido por el Despacho.

de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) la accionante acudió al proceso a través de apoderado judicial adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, con capacidad postulativa y debidamente constituido, y, finalmente; (iv) el escrito de solicitud de restitución se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 ibidem.

3. Legitimación en la causa. La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico-sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que, como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibidem, siempre que hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque alegó y, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que la solicitante y su núcleo familiar debieron abandonar forzosamente el inmueble reclamado, frente al cual ejercía posesión, en los años 2002 y 2004, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos con ocasión del conflicto armado interno, concretamente por amenazas provenientes de grupos al margen de la ley que operaban en el corregimiento de San Sebastián del municipio de Los Andes.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto que se allegó al expediente (fl. 79), aparecen los señores ISMAELINA RIAÑO RODRÍGUEZ, CLODOMIRO RODRÍGUEZ, MARÍA ORTEGA VIUDA DE BENAVIDES,

JUAN EVELIO RODRÍGUEZ RIAÑO y MARÍA ISAURA YELA RODRÍGUEZ, como titulares del derecho real de dominio, se dispuso su vinculación al proceso para ocupar el extremo de la relación jurídico procesal, como terceros eventuales opositores, y se efectuó el llamado a las denominadas *personas indeterminadas*.

4. Problema jurídico a resolver. En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5. Restitución de tierras / Herramienta de justicia transicional para la reparación integral de las víctimas / Derecho fundamental / Presupuestos. Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el que se han presentado violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo cual ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras, o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esta situación, en el marco de la justicia transicional², se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno³,

² La institución jurídica de la justicia transicional, según lo ha explicado la Corte Constitucional, “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*” (sentencia C-052/12).

³ Es importante tener presente que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “*(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el*

en particular, aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario fueron despojadas o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles⁴, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁵, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior, se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 precisa que son titulares *"[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"***

*cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan **sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.**// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)"* (negrilla fuera de texto).

⁴ En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

⁵ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



(Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81⁶.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión "*con ocasión del conflicto armado interno*" contenida en el artículo 3^o, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1^o de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. Caso concreto. Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

⁶ El art. 74 define el despojo como "*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*", mientras que al abandono forzado lo concibe como "*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*".

6.1. Condición de víctima. Para acreditar que la solicitante es víctima del conflicto armado interno⁷ y, por ende, que se vio obligada a abandonar el inmueble cuya restitución se reclama, se allegaron varios medios de convicción:

6.1.1. En relación a las dinámicas del conflicto armado interno en el lugar en donde está ubicado el predio reclamado, se aportó el documento denominado "*Análisis de Contexto de Los Andes Sotomayor*", elaborado por el Área Social de la UAEGRTD⁸, que consiste en un estudio que "*aborda las principales dinámicas sociales, políticas y económicas del municipio de Los Andes Sotomayor en las cuales se gestó el conflicto armado y sus consecuencias sobre la población civil. Cabe anotar que el documento centra su interés en las zonas pertenecientes a la Resolución No. 00466 del 02 de marzo de 2016, por medio de la cual se decide Microfocalizar el Corregimiento de La Planada, veredas La Planada, Guayabal Tolima, Guadual, Pigaltal, San Juan, El Crucero; Corregimiento de Pangus, veredas Pangus, Campo Bello, Pital, El Placer, Las Delicias; Corregimiento San Sebastián veredas El Arenal, El Alto, La Loma, San Pedro, Villanueva, La Aurora, San Isidro, La Travesía, La Carrera; y la Cabecera Municipal Sotomayor, del Municipio de los Andes del Departamento de Nariño*" (negrilla fuera de texto), a partir de fuentes primarias, como los relatos de los solicitantes de restitución en jornadas de cartografía social y fuentes secundarias, documentos académicos, investigaciones, diagnósticos de organizaciones humanitarias, documentos institucionales, que por medio de un proceso de triangulación de dicha información, permite "*avanzar cronológicamente sobre los hechos de violencia que reconozcan el modo, tiempo y lugar en los cuales se dieron los hechos de abandono de tierras en el municipio*".

En relación a los hechos de violencia suscitados con ocasión del conflicto armado interno en ese territorio, el informe establece que, tras la crisis cafetera que se presentó a finales de los años ochenta, muchos campesinos de Nariño migraron a otras zonas del país (Huila, Putumayo y Caquetá), donde obtuvieron conocimientos

⁷ Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues el "*principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba*".

⁸ C.D folio 92.

sobre el cultivo de coca. No obstante, después de las fumigaciones que se presentaron en esos territorios, se *"iniciaría un éxodo de coqueros y la reconfiguración de los cultivos ilícitos en el país, asentándose en el municipio de Los Andes Sotomayor entre otros municipios del departamento de Nariño"*.

Esto traería consigo que los grupos armados ilegales intervinieran en la cadena productiva de los cultivos ilícitos, exigiendo el pago de extorciones o efectuando secuestros, con lo cual *"el recrudecimiento del conflicto, está asociado con la presencia de cultivos ilícitos y las ganancias que éstos arrojan, dando partida a un nuevo capítulo de relaciones de poder e intervención en el territorio que afectan de manera directa a la población civil, quienes se insertan en dicha dinámica de cultivos ilícitos y la pugna de poder entre los distintos actores armados que confluyen en un mismo territorio"*.

Particularmente sobre la presencia de los grupos armados en el territorio, el informe señala que las FARC lo hicieron desde los años ochenta, aunque solamente para el tránsito a otros territorios, pues el departamento de Nariño era considerado un sitio para descanso.

Sobre las acciones desplegadas por este grupo insurgente, se destaca que en la década de los noventa, obedecieron a la decisión de expandirse y de incrementar sus acciones contra la fuerza pública⁹ y consistieron, principalmente, en la convocatoria a reuniones con la comunidad, el establecimiento de reglas de comportamiento, so pena de castigos, los homicidios selectivos, su participación en los cultivos ilícitos, ataques a la Caja Agraria y al puesto de Policía, con el propósito de *"tomarse el poder y expulsar a las autoridades locales"*, además de amenazas y secuestros a candidatos a la Alcaldía, la quema de las urnas de votaciones para el periodos 1996-1998, durante las cuales se presentaron enfrentamientos con el Ejército, quedando la población civil entre el fuego cruzado.

De igual forma, el documento deja sentado que desde finales de los años noventa, en el municipio de Los Andes Sotomayor hizo presencia el Ejército de Liberación Nacional – ELN, el cual *"desde su llegada apeló a las medidas de hecho: reclutamiento de civiles, aumentando el número de miembros y su capacidad*

⁹ Octava conferencia de las FARC en 1993 y Primer Conferencia Militar del ELN en 1995

operativa en la zona, según testimonios recolectados el ELN destinó distintas estrategias para ello, el proselitismo ideológico desde su llegada (2000) hasta el reclutamiento forzado de menores de edad y adultos, fenómeno que empezaría agudizarse posterior al 2002, probablemente pretendiendo fortalecer el pie de fuerza de frente al ingreso paramilitar al municipio, en las veredas El Pital Y El Placer (...)".

La coexistencia de los campamentos de este grupo insurgente con la comunidad, según el documento, produjo desplazamientos individuales.

Si bien el dominio del territorio estuvo compartido entre las FARC y el ELN, de acuerdo con el Informe, a mediados del año dos mil, se produciría una alianza entre estos grupos ilegales, ante la llegada de los paramilitares a la zona, lo que trajo consigo acciones conjuntas, *"situación que dejaba en medio del fuego cruzado a la población civil no solo del casco urbano sino del área rural, víctimas de minas antipersona, municiones sin detonar, balas perdidas entre otros incidentes serían parte del paisaje del municipio por esas épocas"*.

En el año 2001, hicieron presencia en el territorio las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, con lo cual se agudizaría el conflicto, por cuanto *"la cotidianidad estuvo coaccionada y vigilada bajo el rotulo de guerrilleros o colaboradores. Las familias debían además de hospedar a sus victimarios, brindar gratuitamente atención preferencial, suministrar toda demanda o servicio siempre con amenazas de muerte"*, el cobro de extorsiones y las amenazas, lo que se tradujo en desplazamientos de la población. Además, estos grupos paramilitares cometieron homicidios, establecieron reglas de comportamiento, instalaron retenes y participaron en la cadena de producción de coca. Al ser rotulados como guerrilleros o colaboradores, los pobladores fueron torturados o asesinados, *"la sevicia del grupo paramilitar en contra de los moradores, se proyectó en el incremento de desplazamientos individuales como única escapatoria para conservar la vida"*.

Desde entonces se presentarían múltiples enfrentamientos entre los paramilitares y la guerrilla, aunque el año 2004 se caracterizó por ser el periodo en el cual se agudizaron las confrontaciones. Al respecto, el documento resalta que durante el gobierno del presidente Álvaro Uribe Vélez (2002), con su política de "Seguridad

Democrática”, se presentó una cúspide en el aumento de confrontaciones y víctimas del conflicto armado.

El informe señala que *“el ingreso paramilitar a la zona habría tenido cierto éxito gracias al acompañamiento y respaldo que la estructura contaba con la Fuerza Pública, esta alianza permitió omisiones estratégicas, el intercambio de información, instalación de retenes, maniobrar bélico y el refuerzo en combate del avión fantasma; además de la exposición al fuego cruzado, la población civil se vería atemorizada por las presiones y rótulos guerrilleros recibidos no solo por parte de los paramilitares sino de la Fuerza Pública”*.

En el año 2005, con la desmovilización de los paramilitares, las FARC y el ELN adelantaron acciones para recuperar el territorio, situación que *“habría arrojado cifras de homicidios, amenazas y desplazamientos –masivos e individuales”*.

El proceso de desmovilización paramilitar implicó la reconfiguración de nuevos grupos armados ilegales (Organizaciones Nueva Generación – ONG, Los Rastrojos, Águilas Negras), que *“mantuvieron los mismos objetivos en el negocio del narcotráfico de manera explícita y sin discursos aparentemente contrainsurgentes, ejerciendo actividades delincuenciales y en contra de la población civil, los posdesmovilizados conservarían la misma estrategia de intervención sanguinaria y violenta que las AUC, durante su periodo de injerencia se les imputan amenazas y presiones, restricciones en la movilidad, violencia sexual, vacunas, desapariciones forzadas, homicidios selectivos, desplazamientos forzados, así como el reclutamiento de niños y jóvenes, fenómeno que se habría incrementado durante su maniobrar”*.

En el año 2006 se presentó el punto más álgido del impacto del conflicto armado, toda vez que se registró el número más alto de personas desplazadas. Así, se informó que el 18 de febrero de 2006 y durante varios días se presentaron combates entre el ELN y el Grupo Nueva Generación, en las veredas El Carrizal, Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, La Esmeralda, El Palacio, Pangús y Los Guabos, que produjeron un desplazamiento masivo; luego, entre los días 24 y 25 de marzo los combates se trasladaron a San Francisco, Los Guabos, Providencia, San Vicente, Boquerón y El Huilque, que también provocaron el desplazamiento de la población;

de igual forma en junio de 2006 y a finales de octubre y principios de noviembre de ese año se enfrentaron los miembros del grupo Nueva Generación con las FARC y el ELN.

Durante los siguientes años se reporta una disminución considerable de las acciones de los grupos armados, aunque se siguen presentando violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

6.1.2. Además, se aportó la captura de pantalla de la Consulta Individual efectuada en plataforma VIVANTO (fl. 34), en la que aparece que la solicitante y su núcleo familiar, conformado por su esposo ÁLVARO PARMENIO RODRÍGUEZ RIAÑO y sus hijos JANNA FERNANDA, DEIVY JULIÁN y JAMER YESID RODRÍGUEZ ORTEGA, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento del cual fueron víctimas el 15 de noviembre de 2013 (fecha registrada como la del siniestro), en el municipio de Los Andes y cuyos responsables habrían sido, presumiblemente, integrantes del ELN, tal como lo manifestó la actora en la ampliación de la declaración rendida en la fase administrativa (fl. 81 reverso).

Se advierte que, según la consulta mencionada, no aparece registrada la solicitante ni su núcleo familiar en el RUV por los hechos victimizantes acaecidos en los años 2002 y 2004, lo cual habría ocurrido, según declaró la accionante en razón, seguramente, a que no declaró en esa época por temor a represalias hacia ella y su familia, según lo afirmó en la declaración aludida (fl.81 reverso).

6.1.3. Así mismo, se encuentra en el plenario el documento denominado "*Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares*" (fls. 20-22), elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el que se recogen los hechos victimizantes padecidos por la actora y su núcleo familiar y se establece que se vio obligada a abandonar el predio "Pola María", donde tiene fijada la residencia, en el año 2002, debido al maltrato, presiones y amenazas por parte de un comandante de la guerrilla, y en el año 2004, cuando recibió una llamada donde le decían que iban a colocar una bomba en la vereda porque ahí acampaba el ejército, situación que les produjo miedo obligándola a movilizarse hacia la Llanada junto con su grupo familiar.

6.1.4. Además, se cuenta con la ampliación de la declaración rendida por la solicitante en la etapa administrativa ante la UAEGRTD (fls. 81 y ss.), en la cual, respecto a los hechos victimizantes, relató lo siguiente: *"Tuve dos desplazamientos, el primero fue en el año 2002, las fechas no me acuerdo, pero lo que pasó fue que en esa época la guerrilla llegaba a mi casa y ahí cocinaban, cogían el agua, en ese tiempo mi mamá se vino a vivir conmigo. El comandante de la guerrilla le decían Jhon Jairo él entraba a la casa y nos pedían las cosas y nos tocaba darles y una vez llegó una guerrillera y le dijo a mi mamá que le regale unos frascos de aceite y se los habían pedido a mi mamá y ella había dicho que no, al ratico llegó el comandante y nos amenazó y nos dijo que si teníamos miedo de los paramilitares que a nuestra casa iban a llegar primero, entonces nos fuimos a Linares a una vereda que se llama Providencia, allá estuvimos por seis meses, salí con mi esposo, mi mamá y mi niño pequeño JAMER JESID, después retomé a la vereda, pero a la casa empezó a llegar el ejército ahí acampaban porque eso es un plan bonito para campar, entonces ahí ya tenía mis otros dos hijos más o menos fue en el 2004, recibimos una llamada que estábamos corriendo peligro y nos dijeron que nos iban a poner una bomba porque ahí acampaba el ejército, nosotros le dijimos a los del ejército que estaban ahí y ellos se fueron y nosotros también nos fuimos donde mi cuñado YONI MARTÍN RODRÍGUEZ a la Llanada, nos quedamos 15 días y después regresamos, desde eso ya no hemos tenido problemas".* Agregó que no declaró sobre estos hechos sino hasta el año 2013 porque tenía temor de que le hicieran algo a ella y a la familia.

En esa oportunidad también informó que en el año 2013 fue víctima de extorsiones por dos personas que dijeron pertenecer al ELN, ante lo cual debió entregar la suma de \$1.500.000,00 que habían reservado para comprar una moto, hecho que declaró ese mismo año en la Personería de Los Andes, como también lo hizo en esa ocasión respecto a los desplazamientos referidos líneas atrás.

6.1.5. Para corroborar lo anterior, se aportaron las declaraciones de las señoras SONIA ARGENIS CASTELLANO MORALES y MAURA ESPERANZA ÁLVAREZ CERÓN, rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa (fls. 85 y ss.).

La primera testigo, manifestó conocer a la solicitante hace trece años porque son vecinas de la vereda y le ha dado trabajo a ella para recolectar café y a su papá

como jornalero. Esta persona informó que la actora salió desplazada en dos ocasiones, en el año 2002 y 2004 aproximadamente. Al respecto, concretamente manifestó: *"Yo llegué desplazada en el año 2002, del Putumayo y en ese tiempo ella salió desplazada a Tabiles, después volvieron y como a los dos años salió nuevamente desplazada (...)"*.

Y al responder por los motivos del desplazamiento, la declarante indicó *"ella me contó que como que ahí en la casa llegaban a acampar el ejército y como la guerrilla andaba rondando creo que los habían amenazado, se fue pero unos días no más y luego ya volvió y de ahí ya no ha salido más"* (fl. 85).

Por su parte, la señora MAURA ESPERANZA ÁLVAREZ CERÓN, también informó que conoce a la solicitante desde hace 17 años porque son nueras del mismo suegro y vivían todos juntos. Al referirse al desplazamiento de la reclamante y a los motivos que lo causaron, expuso: *"Si ella es desplazada, pues ella salió en el año 2002, salió para Tabiles eso creo que pertenece a Linares, ella salió por amenazas y subversivos que habitaban en las veredas y por el temor del conflicto que había"* (f. 87).

Las narraciones de los testigos se muestran coincidentes con los demás medios de convicción recaudados, que acreditan que, la solicitante debió abandonar su predio por los hechos de violencia ocurridos en la región a causa del conflicto armado interno, sin que se advierta en las deponentes interés ilegítimo en los resultados del proceso, lo que otorga credibilidad a su relato.

Así, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto se ha acreditado que la solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en los años 2002 y 2004, se vio obligada, junto con su grupo familiar, a abandonar de manera forzosa el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de las amenazas recibidas por parte de miembros de grupos ilegales que operaban en la zona, situación que le impidió ejercer temporalmente su administración, explotación y contacto directo, permitiendo se configure un abandono forzado, según lo estipula el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio cuya restitución se reclama. En la solicitud de restitución se expuso que, al momento de los hechos victimizantes, la solicitante era poseedora del predio denominado “Pola María”¹⁰.

Respecto a la relación jurídica ostentada por la solicitante sobre el inmueble referido al momento de su abandono, obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

6.2.1. En primer lugar, se cuenta con la propia declaración de la solicitante, quien, en la etapa administrativa, afirmó que el predio fue adquirido por herencia dejada por su suegro CLODOMIRO RODRÍGUEZ a su esposo ÁLVARO PARMENIO RODRÍGUEZ RIAÑO y del cual tiene documento de sana posesión del año 2009 expedido por la Alcaldía de Los Andes, el cual certifica que ejerce sana posesión por más de 10 años.

De acuerdo con el relato de la accionante, su suegro tenía varios predios, entre ellos “La Loma”, del cual hace parte el inmueble cuya restitución se solicita. Al respecto expresó: *“(...) mi suegro tenía varios predios sino que a todos le habían puesto el mismo nombre en las escrituras, entonces de uno de esos que se llaman LA LOMA el que aparece con mi suegra pertenece mi predio POLA MARÍA...”*.

Frente a lo anterior, obra en el expediente la Escritura Pública No. 66 de 03 de mayo de 1958, otorgada en la Notaría del Círculo de Los Andes a través de la cual el señor SERAFÍN LÓPEZ da en venta y enajenación perpetua a los señores CLODOMIRO RODRÍGUEZ e ISMAELINA REAÑO un lote de terreno denominado “LA LOMA”, ubicado en la vereda del mismo nombre, jurisdicción del municipio de Los Andes.

¹⁰ De acuerdo con la información suministrada en la solicitud de restitución y la consignada en la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el Informe de Georreferenciación y en el Informe Técnico Predial (fls. 91, 63-66 y 67-69), documentos presentados por la UAEGRTD de esta regional, entre la que se encuentra las coordenadas geográficas y los linderos especiales del inmueble que se pretende usucapir, se tiene que el predio denominado “Pola María”, está ubicado en la vereda Villa Nueva, corregimiento San Sebastián, municipio de Los Andes, departamento de Nariño, tiene un área de 3848 mt², está vinculado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-2659, sin vínculo a ningún código catastral (no hay registro ni en el IGAC ni Alcaldía de Los Andes – fl. 8).

Así entonces, la información que suministra la accionante con relación a la procedencia del predio "Pola María", correspondería con la del inmueble al que hace referencia la venta realizada a través del instrumento público mencionado, acto inscrito en la anotación primera del folio de matrícula inmobiliaria 250-2659 con especificación: MODO DE ADQUISICIÓN: COMPRAVENTA.

Además, en esa declaración informó que en el predio "Pola María" queda su vivienda, la cual obtuvo por un subsidio otorgado después del desplazamiento, está construida en ladrillo y cemento, techo en eternit, con dos cuartos, cocina y baño e instalación de servicio de agua y energía, e igualmente afirmó que utiliza el predio para cultivar plátano, café y árboles frutales hasta la actualidad, no le llega cobro por concepto de impuesto predial y tiene un crédito con el Banco de Bogotá por el monto de \$6.000.000,00 del cual adeuda \$3.000.000,00, solicitado en el año 2010, es decir, con posterioridad al desplazamiento (fls. 82 reverso y 83).

6.2.2. En el *"Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares"*, elaborado por la UAEGRTD se señaló, respecto a los actos de posesión ejercidos por la solicitante y su cónyuge que: *"(...) vivieron desde el año 1999 estos predios de los cuales derivaban su sustento, en labores de agricultura que hacía su esposo en los cultivos de café y plátano, además del cuidado de animales como cuyes, gallinas y conejos que realizaba la solicitante"* (fl. 20 reverso). En el mismo informe, al referirse a las condiciones del predio antes del desplazamiento, se señala: *"De acuerdo a la entrevista de la solicitante el predio es una casa lote, la casa de habitación de la familia estaba construida en bareque, tenía pisos en tierra, techos en teja de zinc, 2 cuartos, baño y cocina, para el momento del desplazamiento tenía cultivos de café y plátano para el consumo de la familia y para la venta, además gallinas, cuyes y conejos. **La solicitante, su esposo y sus hijos e hija han vivido en el predio desde el momento que llegaron hace 16 años**"* (negrilla fuera de texto) (fl. 20 reverso).

6.2.3. Aunado a lo anterior, con la solicitud se aportó el documento denominado "CERTIFICADO DE SANA POSESIÓN" expedido por el Alcalde de Los Andes el 20 de noviembre de 2009 (fl.44), en el cual se hace constar: *"Que la señora MARÍA FERNANDA ORTEGA ESTRADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.309.440 expedida en Los Andes (N), es agricultora de bien y*

ejerce sana posesión por más de diez (10) años sobre un lote de terreno conocido con el nombre de "Pola María", ubicado en la vereda La Loma, sector Rural del Municipio de Los Andes (...)".

6.2.4. Así mismo, obran en el expediente las declaraciones rendidas por SONIA ARGENIS CASTELLANO MORALES y MAURA ESPERANZA ÁLVAREZ CERÓN el 18 de abril de 2016, en la etapa administrativa (fls. 85-86 y 87-88), a las que previamente se hizo alusión.

La señora SONIA ARGENIS CASTELLANO MORALES señaló que el dueño del predio es PARMENIO RODRÍGUEZ, esposo de la actora, que dicho bien es una herencia, pero a la vez aclara que en la vereda se los conoce a los dos como dueños y que cuando ella llegó a ese lugar ellos ya lo tenían – en el año 2002 llegó desplazada del Putumayo - (fl. 85).

Por su parte, la señora MAURA ESPERANZA ÁLVAREZ CERÓN, informó que la solicitante tiene dos predios el "Pola María" y "La Tola", que son herencia que recibió el esposo de la accionante, señor ÁLVARO PARMENIO RODRÍGUEZ RIAÑO, de los papás CLODOMIRO RODRÍGUEZ e ISMAELINA RIAÑO, y al responder sobre la fecha en que fue adquirido el predio solicitado, manifestó: *"Ellos son dueños (...) el POLA MARÍA, hace unos diez años aproximadamente, eso es bastante tiempo"* (fl. 87 anverso y reverso).

Cabe destacar que las dos testigos afirmaron que en el predio la solicitante tiene la casa donde habita con la familia y además cultiva café y plátano; así mismo aseveraron que en la vereda reconocen como dueños a la accionante y su cónyuge. Concretamente sobre este aspecto, MAURA ESPERANZA ÁLVAREZ CERÓN, señaló: *"Pues sí, ellos saben que son dueños de los dos predios, ella le ha ayudado al esposo a cultivarlos"*.

Además, la declarante SONIA ARGENIS CASTELLANO refirió que los esposos RODRÍGUEZ ORTEGA no tienen problemas con los colindantes del predio solicitado, y MAURA ESPERANZA ÁLVAREZ CERÓN, aludió que no le han reclamado a la peticionaria la devolución del predio, manifestaciones que permiten colegir que la posesión ejercida sobre dicho inmueble ha sido pacífica.

Como puede observarse las declaraciones de los testigos son coincidentes y además guardan concordancia con lo manifestado por la actora respecto a la existencia de la relación jurídica de posesión con el predio solicitado en restitución, al confirmar en dichas declaraciones que: (i) MARÍA FERNANDA ORTEGA ESTRADA y ÁLVARO PARMENIO RODRÍGUEZ RIAÑO son esposos; (ii) el predio requerido de nombre "Pola María" fue adquirido por el cónyuge de la accionante como herencia de sus padres, para SONIA ARGENIS CASTELLANO desde antes del 2002 y para MAURA ESPERANZA ÁLVAREZ, desde hace diez años aproximadamente; (iii) la solicitante ejerce actos de posesión en el predio "Pola María" conjuntamente con su esposo, por un término cuando menos de diez años, si se toma en cuenta el dato suministrado por una de las declarantes, que afirmó que ellos son dueños de ese bien hace aproximadamente diez años, la fecha de nacimiento del primer hijo de la actora, 15 de febrero de 2001 (fl. 28), ya que según su declaración, en el primer desplazamiento salió con su cónyuge y su hijo pequeño JAMER JESID, y la fecha de presentación de la solicitud 29 de noviembre de 2016; (iv) la posesión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, pues en la vereda son reconocidos y respetados como sus dueños, no han tenido problemas por colindancias ni nadie les ha reclamado la devolución del predio y han mantenido la posesión hasta ahora.

Además, el Juzgado otorga credibilidad a los testimonios debido a que conocen a la solicitante por tener la residencia en la misma vereda, han dado cuenta de la presencia de grupos insurgentes en la región para la época del desplazamiento sufrido por la actora y, como ya se indicó, porque no se advierte en las deponentes ningún interés en los resultados del proceso.

Ahora bien, para ubicar la época en que la actora inicia a ejecutar actos de posesión, es necesario apelar a varios medios de convicción que obran en el plenario, en primer lugar, se tomaría en cuenta la declaración de la solicitante referida delantadamente, donde informó que al momento del desplazamiento vivía en la vereda La Loma, lugar donde según ella se encuentra el predio, del cual se movilizó, inicialmente, en año 2002 con su esposo y su hijo pequeño JAMER JESID, quien, según se constata en el expediente, nació en el año 2001 (fl. 28); en segundo lugar, se tiene las declaraciones de los testigos SONIA ARGENIS CASTELLANO MORALES y MAURA ESPERANZA ÁLVAREZ, para quienes la adquisición del predio data de no menos de diez años.

Sumado a lo anterior, se tiene la certificación emitida por la Alcaldía de Los Andes en el año 2009, la cual hace constar que MARÍA FERNANDA ORTEGA ESTRADA, ejerce sana posesión por más de diez años sobre el predio de nombre "Pola María", documento requerido para tramitar la cédula cafetera en razón a que carecía de título de propiedad (fl. 44).

Así entonces, con base en la información que reportan los medios probatorios anteriormente analizados, considerando además que las pruebas presentadas con la solicitud se presumen fidedignas, como lo establece el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, podría deducirse que los actos de posesión ejercidos por la accionante y su cónyuge en el predio "Pola María", iniciaron antes del 2001.

En este punto corresponde aclarar que aunque la solicitante en su declaración indicó que salió de la vereda La Loma, nombre que registra también la certificación expedida por el Alcalde de Los Andes atrás mencionada, según el Informe de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial, el predio "Pola María" está localizado en la vereda Villa Nueva, corregimiento San Sebastián del municipio de Los Andes, por lo que será esta la ubicación a tener en cuenta en esta providencia, debido a que proviene de un proceso realizado con equipos de alta tecnología, cuyos datos resultan confiables.

En consideración a las pruebas recaudadas, para el Despacho se encuentra demostrado que la relación jurídica de la solicitante con el inmueble reclamado en restitución, al momento del abandono del mismo, era la de poseedora, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para catalogar a la accionante como titular del derecho de restitución.

6.3. Conclusión. Así las cosas, se colige que está debidamente acreditado que la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en los años 2002 y 2004, fueron desplazados de manera forzada de la vereda Villa Nueva del municipio de Los Andes, a causa de las amenazas y presiones provenientes de grupos ilegales que operaban en la zona, lo cual le impidió ejercer, de manera temporal, su administración, explotación y contacto directo, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En tal virtud se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora MARÍA FERNANDA ORTEGA ESTRADA.

6.4. Formalización y medidas de reparación. En el presente asunto se ha solicitado la formalización del predio reclamado declarando la pertenencia del mismo por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

El pronunciamiento frente a dicha pretensión resulta procedente, a tenor de lo dispuesto en el inc. 3º del art. 72 de la Ley 1448 de 2011, pues el restablecimiento de la restitución, en *"el caso del derecho de posesión, (...) podrá acompañarse con la declaración de pertenencia"*, así como por lo estipulado en el literal f) del art. 91 de la misma norma, según el cual, *"en el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia"*.

Pues bien, cabe recordar que, de acuerdo a lo establecido en los art. 673 y 2512 del Código Civil, la prescripción es *"(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*¹¹.

En cuanto a la prescripción adquisitiva, que es la que interesa para el caso, conforme lo estipula el art. 758 del Código Civil, persigue consolidar el dominio de la propiedad privada, en forma plena y absoluta en favor de quien la reclama legítimamente¹².

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria (art. 2527 del C. C.) y con las modificaciones en los plazos que fueron implementadas por la ley 791 de 2002 al art. 2532 del Código Civil, para la primera, que tiene la virtud de sanear la

¹¹ Lo anterior implica que la figura jurídica de la prescripción tiene dos connotaciones diferentes, por una parte, a través de ella se adquieren las cosas ajenas mediante la posesión durante el tiempo y con las condiciones establecidas por la ley para cada caso - prescripción adquisitiva - y, por otra, mediante su uso se extingue un derecho o una acción por su no ejercicio - prescripción extintiva.

¹² Señalan los franceses que *"de todas las instituciones del derecho civil es la más necesaria al orden social"*, de ahí que *Planiol y Ripert* adviertan que la usucapión *"tiene por finalidad poner fin al divorcio entre la posesión y la propiedad transformando al poseedor en propietario y conformar así los hechos al derecho, impidiendo de este modo la destrucción de situaciones respetables por su duración"*.

propiedad de todos sus vicios, se consolida cuando existe justo título, buena fe y posesión por un período de cinco (5) años, en caso de bienes inmuebles, y de tres (3) años respecto de bienes muebles, al paso que la segunda, requiere solamente posesión por el lapso de diez (10) años, para muebles e inmuebles, sin necesidad de acreditar título alguno (art. 2531 del C. C.)¹³.

El legislador estableció, además, una prescripción agraria, según la cual, quien creyendo de buena fe que se trata de bienes baldíos, posea en los términos del art. 1º de la Ley 4ª de 1973, que reformó el art. 12 de la Ley 200 de 1936, durante cinco (5) años continuos, terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño para la época de la ocupación, puede adquirirlo por prescripción adquisitiva.

En cuanto a la posesión, requisito indispensable para prescribir un bien, concibe dos elementos: el material – *corpus* –, que implica la exteriorización mediante la ejecución de actos positivos que solo da derecho el dominio, tales como la explotación económica, la vivienda, plantación de mejoras, mantenimiento de las mismas, etc., estatuidos por vía de ejemplo en el art. 981 del C. Civil¹⁴, que debe ejercerse de manera pública, pacífica e ininterrumpida. Así como el elemento volitivo, es decir, el ánimo – *animus* – de ser o hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa, aunque se evidencia en el mundo físico a través de los diferentes actos realizados por la persona que se reputa dueña de un bien.

De las disposiciones enunciadas y de las demás normas pertinentes y concordantes, relativas a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en este caso se invoca, para que pueda declararse, deben reunirse los siguientes requisitos: (i) posesión material en el prescribiente; (ii) que la posesión se haya ejercido por un periodo igual o superior a los diez (10) años; (iii) que se trate de bien susceptible de adquirirse por ese modo; (iv), que la posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y; (v) que el inmueble este determinado, individualizado e identificado.

¹³ La prescripción y los procesos de pertenencia. Edgar Guillermo Escobar V.

¹⁴ “Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

En el presente asunto, como ya se dejó sentado, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, está demostrado que la solicitante y su cónyuge son poseedores del inmueble denominado "Pola María", desde antes del 2001 (época que se ha tomado como referencia conforme a lo explicado en párrafos precedentes), toda vez que desde esa época viene ejerciendo actos de dominio como destinarlo para tener ahí la vivienda y a desarrollar actividades agrícolas (cultivo de plátano y café), todo de manera pública, pacífica e ininterrumpida¹⁵.

Así las cosas, para la fecha de la presentación de la solicitud¹⁶, la actora había cumplido más de diez (10) años ejerciendo posesión sobre el inmueble, lo cual se ajusta al término exigido por la ley para la prescripción extraordinaria de dominio, de acuerdo con la modificación efectuada por la Ley 791 de 2002, vigente desde el 27 de diciembre de 2002.

En cuanto al carácter prescriptible del bien¹⁷, debe tenerse en cuenta que conforme al art. 48 de la Ley 160 de 1994¹⁸, existen dos formas de acreditar la propiedad privada, la primera, con el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y, la segunda, denominada *fórmula transaccional*, que reconoce las dificultades que ha tenido históricamente el manejo de las tierras, en la cual resulta necesario demostrar una cadena ininterrumpida de inscripciones en el registro que den cuenta de tradiciones de dominio por un lapso de, al menos, el término de prescripción extraordinaria, es decir, anterior al 5 de agosto de 1974, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 160 el 5 de agosto de 1994¹⁹ el término de prescripción era veintenario²⁰.

En el presente asunto, de la revisión del Certificado de Tradición y Libertad (fl. 79), es posible deducir que el bien que se pretende usucapir es de naturaleza

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el abandono del bien inmueble debido a la situación de violencia que obligó al desplazamiento forzado del poseedor no tiene la virtualidad de interrumpir el término de prescripción.

¹⁶ De acuerdo al Acta Individual de Reparto, el asunto se presentó el 29 de noviembre de 2016 (fl. 93)

¹⁷ Según el art. 2518 del C. C. "*se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados*". (Negrilla fuera de texto).

¹⁸ "(...) para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria"

¹⁹ Diario Oficial No. 41.479

²⁰ Sólo hasta la expedición de la ley 791 de 2002 se redujo el término de la prescripción extraordinaria a 10 años.

privada, por cuanto, según la primera anotación del folio de matrícula inmobiliaria No. 250-2659, que data del 27 de julio de 1958, el inmueble de mayor extensión denominado LA LOMA fue adquirido por ISMAELINA RIAÑO RODRÍGUEZ y CLODOMIRO RODRÍGUEZ, por venta de SERAFÍN LÓPEZ. Las anotaciones 2, 3 y 4 igualmente contienen registros que se especificaron como compraventa. A su vez, la anotación 5 corresponde a la inscripción del ingreso del predio al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente por cuenta de la UAEGRTD y en favor de MARÍA FERNANDA ORTEGA ESTRADA, solicitante de restitución en este asunto.

Ello implica que por más de cincuenta años se ha dado tratamiento de bien privado al predio, por lo que se encuentra acreditada una de las formas de propiedad privada que señala la Ley 160 de 1994, lo que repercute en que el inmueble sea prescriptible.

Aunado a lo anterior, según el Informe Técnico Predial sobre el predio solicitado no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental contenida en el EOT; además de acuerdo a la verificación hecha en campo a través del proceso de georreferenciación el predio presenta en la mayor parte de su extensión la construcción de una vivienda y cultivos de plátano y café, aprovechamiento que está acorde con lo reglamentado para esta zona conforme a lo establecido en el EOT del municipio de Los Andes, ya que de conformidad con el mapa No. 19 que contiene la reglamentación del uso del suelo rural según su aptitud, dicho predio se encuentra sobre un área clasificada como "Áreas para la Implementación de Sistemas Productivos- Sistemas Agrosilvopastoriles", la cual corresponde con áreas para la implementación de sistemas productivos, cuyo aprovechamiento debe realizarse a través de sistemas sostenibles y el establecimiento de técnicas amigables con el medio ambiente (art. 58 del EOT).

Igualmente, según el informe atrás referido, no se presenta explotación de recursos naturales no renovables, tampoco se encuentra en una zona de Parques Nacionales Naturales, ni en una zona con amenaza por fenómenos de remoción en masa, no tiene afectación por fuente hídrica y no existe ningún plan vial que afecte o involucre al predio.

Aunque en el Informe aludido se advierte colindancia con una vía en el lindero sur, lo cual, eventualmente, repercutiría en una restricción al uso de parte del predio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008, toda vez que se está en presencia de un bien de naturaleza privada²¹, lo cierto es que las vías del municipio de Los Andes no han sido categorizadas por el Ministerio de Transporte, tal como consta en la información suministrada por ese ministerio, que obra a folio 127.

De lo expuesto, emerge que están cumplidos los requisitos para formalizar el predio, declarando la pertenencia del bien inmueble a favor de la solicitante y su cónyuge, el señor ÁLVARO PARMENIO RODRÍGUEZ RIAÑO, en aplicación de lo previsto en el parágrafo 4º del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Es importante resaltar, en relación a la identificación del bien, que en la solicitud se precisó que, aunque según la información suministrada por la actora, la extensión del predio es de una hectárea aproximadamente (fl. 8 reverso), en el Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD al expediente (fls.67-69), con base en "*un proceso de georreferenciación en campo*", se pudo establecer que el predio tiene un área equivalente a 3.848 metros cuadrados, se actualizaron los linderos especiales y se definieron las coordenadas georreferenciadas del inmueble, los cuales coinciden con lo que aparece en la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF (fl. 91), de manera que éstos datos se tendrán en cuenta para la orden de formalización.

Adicionalmente, se adoptarán las medidas de reparación a que se refieren las pretensiones, además de las que el Juzgado considera necesarias para garantizar el goce efectivo de los derechos de la solicitante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta el carácter transformador de la Ley 1448 de 2011, en consideración a la situación particular de la solicitante y su núcleo familiar esbozada en el documento denominado "*Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares*", elaborado por la UAEGRTD (fls. 20-24).

Entre dichas medidas, teniendo en cuenta que en la solicitud de restitución se informa que la solicitante no se encuentra inscrita en la base de datos RUV,

²¹ La Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional.

respecto a los desplazamientos ocurridos en los años 2002 y 2004, se solicitará a la UARIV, proceda de conformidad, en caso de que aún no se hayan adelantado las diligencias pertinentes al respecto.

En cuanto a las medidas de protección de carácter comunitario, formuladas con fundamento en el literal p) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, en las pretensiones décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinta y décimo sexta, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, se estará a lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Descongestión de Pasto, en sentencia proferida el 18 de agosto de 2017 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00033²² y el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en la sentencia de 25 de abril de 2017 en el proceso 2016-00013²³, toda vez que allí se adoptaron las medidas tendientes a mejorar la situación de la comunidad a la que pertenece la solicitante y su núcleo familiar, evitando así una duplicidad de decisiones sobre un mismo aspecto y un desgaste institucional innecesario.

Finalmente, en relación a la pretensión décima segunda, en cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en el numeral décimo tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de tierras n.º 2016-00346²⁴, se procederá a remitir copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para los efectos allí indicados.

²² El Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Descongestión de Pasto, en sentencia proferida en el proceso 2016-00033, se refirió frente a la pretensión décimo tercera.

²³ El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, ahora Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en sentencia proferida en el proceso 2016-00013, se pronunció frente a las pretensiones décimo cuarta, décimo quinta y décimo sexta.

²⁴ En el numeral décimo tercero de la parte resolutive de la providencia en mención, se dispuso: *“DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA que, obrando en el marco de sus competencias, determine la manera idónea de garantizar, desde la perspectiva de la memoria histórica, los derechos a la verdad, la compensación, reparación simbólica y no repetición de las personas víctimas del conflicto armado interno por los hechos a los que se ha hecho alusión en esta providencia, pertenecientes a la comunidad de la zona microfocalizada a través de la Resolución RÑ 0868 del 1 de junio de 2015, compuesta por las veredas El Boquerón, El Huilque, San Francisco, San Vicente, Los Guabos, Providencia, El Carrizal, El Pichuelo, La Esmeralda, Quebrada Honda y Cordilleras Andinas de los Corregimientos: El Carrizal, La Planada, Pangus, San Sebastián, pertenecientes al Municipio de Los Andes-Sotomayor, Departamento de Nariño.// Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia y, en lo sucesivo, de todos los fallos que guarden relación el territorio al que se ha hecho alusión.”* (Negrilla fuera de texto).

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **MARÍA FERNANDA ORTEGA ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 27.309.440, por haber sufrido, junto con su núcleo familiar, conformado por su cónyuge, **ÁLVARO PARMENIO RODRÍGUEZ RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 98.348.091 y sus hijos **JAMER YESID**, **DEIVY JULIÁN** y **JANNA FERNANDA RODRÍGUEZ ORTEGA**, identificados, en su orden, con tarjetas de identidad n.º 1004728209, 1004728550 y 1.089.242.084, el fenómeno del desplazamiento forzado en los años 2002 y 2004, que los obligó a abandonar el inmueble denominado "POLA MARÍA", ubicado en la vereda Villanueva, corregimiento San Sebastián del municipio de Los Andes, departamento de Nariño, con un área de tres mil ochocientos cuarenta y ocho metros cuadrados (3.848 mt²), el cual hace parte del inmueble de mayor extensión al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 250-2659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, sin que se encuentre asociado a ningún código catastral, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos son los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
1	654242,889	948004,671	1° 28' 9,570" N	77° 32' 41,054" O
2	654207,269	948049,385	1° 28' 8,411" N	77° 32' 39,608" O
3	654165,866	948042,098	1° 28' 7,063" N	77° 32' 39,843" O
4	654151,501	948010,519	1° 28' 6,595" N	77° 32' 40,864" O
5	654175,190	947980,383	1° 28' 7,366" N	77° 32' 41,840" O

LINDEROS ESPECIALES:



NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección suroriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 57,2 metros con predio de Clodomiro Rodríguez.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 2 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 3 con una distancia de 42,0 metros con predio de Concha Díaz.
SUR:	Partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección suroccidente en línea recta hasta el punto No. 1 con una distancia de 34,7 metros con predio de Gildardo López, partiendo del punto No. 4 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 5 con una distancia de 38,3 metros con vía a Murciélagos.
OCIDENTE:	Partiendo del punto No. 5 siguiendo dirección nororiente en línea recta hasta el punto No. 1 con una distancia de 71,9 metros con predio de Remigio Díaz.

Segundo. DECLARAR que la señora MARÍA FERNANDA ORTEGA ESTRADA y su cónyuge ÁLVARO PARMENIO RODRÍGUEZ RIAÑO, identificados como aparece en el numeral anterior, han adquirido, por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva, el dominio del predio "Pola María", descrito en precedencia.

Tercero. ORDENAR al señor Registrador de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO (N.) que, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, proceda a efectuar las siguientes acciones en relación con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 250-2659:

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras de la referencia sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria 250-2659 (anotaciones 5, 6 y 7);
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión, que declara la pertenencia del inmueble a favor de MARÍA FERNANDA ORTEGA ESTRADA y ÁLVARO PARMENIO RODRÍGUEZ RIAÑO, identificados como aparece en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia;
- c) **SEGREGAR** del folio de matrícula inmobiliaria n. 250-2659, el inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta providencia, descrito en el numeral primero de la parte resolutive;

d) **DAR APERTURA** a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria al inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

e) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

f) Cumplido lo anterior, procederá a **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la Oficina de Registro deberá enviar al Despacho el Certificado de Tradición y Libertad con el folio de matrícula inmobiliaria que se le asigne al inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas.

Cuarto. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego, al que alude el literal f) del numeral anterior, proceda a la formación de ficha o cédula catastral independiente del bien descrito en el numeral primero de esta providencia, teniendo en cuenta que no aparece registrado en la base de datos catastral del municipio de Los Andes (N), ni está asociado a ningún código catastral.

Concluido el proceso anterior, remitirá la información referente al avalúo a la Tesorería Municipal de Los Andes y a la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la aplicación de la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0070 de 04 de febrero de 2011 emanada de esa entidad y demás disposiciones legales vigentes.

OFÍCIESE, remitiendo copia de esta providencia con las constancias respectivas.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, prestará su colaboración, allegando a esa entidad copia de del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD en formato *shape*.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Quinto. ADVERTIR que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos, de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

Sexto. ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES (SOTOMAYOR) que:

- a) **APLICAR**, en los términos señalados en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado que se hubieren implementado en dicha entidad territorial, según fuere el caso, sobre el impuesto predial unificado causado frente al predio descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia durante la época del desplazamiento de MARÍA FERNANDA ORTEGA ESTRADA y ÁLVARO PARMENIO RODRÍGUEZ RIAÑO, identificados como aparece en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.
- b) **EXPEDIR** el certificado de uso de suelos, para que la UAEGRTD pueda dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de esta providencia.
- c) **ACTUALIZAR** sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE**, remitiendo copia de esta providencia.

Séptimo. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

a) **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo a favor de la solicitante y/o su grupo familiar, relacionado en el numeral primero de esta providencia. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a los solicitantes con la implementación del mismo;

b) **VERIFICAR** si la solicitante y su cónyuge, cumplen los requisitos para ser postulados en el listado de personas priorizadas para la entrega los subsidios de vivienda rural que, de acuerdo con el Decreto 890 de 2017, le corresponde al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y, en caso afirmativo, proceder de conformidad. Se debe tener en cuenta, para tal efecto, que la solicitante habría recibido un subsidio de vivienda de la Federación de Cafeteros, y según información suministrada por INVIMA y la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario, es beneficiaria de subsidio de vivienda rural, aspecto sobre el cual ella también hizo referencia en la ampliación de la declaración rendida ante esa entidad.

Para comprobar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

Octavo. ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que, en caso de recibir la postulación de la solicitante y su cónyuge por parte de la UAEGRTD, proceda a adelantar el trámite correspondiente para otorgarle un subsidio familiar de vivienda de interés social rural, en la modalidad de mejoramiento o construcción de vivienda, a través de FIDUAGRARIA S.A., como entidad operadora, o de la entidad que seleccione para tal efecto.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado

del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Noveno. ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a los solicitantes con la implementación de un proyecto productivo en los predios cuya restitución se ha ordenado, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Además, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que la solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Décimo. ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que informe a la solicitante los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantar para que ella y su núcleo familiar puedan acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos actualizados de la solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.)

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Décimo primero. ORDENAR al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN** realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir al solicitante y su núcleo familiar, referido en el numeral primero de esta providencia, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas-PAPSIVI.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.)

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Décimo segundo. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV que, obrando en el marco de sus competencias y si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) INCLUIR en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS -RUV, a la señora MARÍA FERNANDA ORTEGA ESTRADA, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 27.309.440, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por los hechos de violencia (desplazamiento y amenazas) a los cuales se ha hecho referencia en esta providencia, ocurridos en los años 2002 y 2004 en la vereda Villanueva, corregimiento San Sebastián del municipio de Los Andes, junto con su núcleo

familiar conformado para el año 2002 por su cónyuge ÁLVARO PARMENIO RODRÍGUEZ RIAÑO, con C.C. 98.348.091, y su hijo JAMER YESID RODRÍGUEZ ORTEGA, con T.I. No. 1004728209, y para el año 2004 por estas personas y los otros dos hijos DEIVY JULIÁN y JANNA FERNANDA RODRÍGUEZ RIAÑO, con T.I. Nos. 1004728550 y 1.089.242.084, respectivamente.

b) EFECTUAR, si aún no lo ha hecho, la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente la solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, se proceda a brindar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos actualizados de la solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.)

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Décimo tercero. ESTESE a lo resuelto en las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución Tierras de Descongestión de Pasto en el proceso 2016-00033 (sentencia de 18 de agosto de 2017) y por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, ahora Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución Tierras de Pasto, en el proceso 2016-00013 (sentencia de 25 de abril de 2017), en relación a las pretensiones de carácter colectivo, formuladas en las pretensiones décimo segunda a décimo quinta de la solicitud.

Décimo cuarto. ORDENAR que, en cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en el numeral décimo tercero de la sentencia proferida dentro del

proceso n.º 2016-00346, por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ

Juez